

1898.—*Fernández Leal*.—Rúbrica.—Al Sr. Juan G. Guzmán.—Monterrey.—Nuevo León.

Es copia. México, Junio 20 de 1898.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 3.—Julio 4 de 1898.

---

NUMERO 118.

MARCA DE FABRICA,

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 2.<sup>a</sup>—Núm. 9,016.

De conformidad con lo que solicita vd. en su ocu-  
so fechado el 10 de Febrero último, y en atención á que  
ha llenado los requisitos prevenidos en los artículos  
5º y 6º de la ley de 28 de Noviembre de 1889, y efec-  
tuado el pago de los derechos que asigna la ley de in-  
gresos vigente, esta Secretaría declara, con arreglo  
á los artículos 9º y 10º de la primera ley citada, que  
la Compañía Destiladora “La Kentuckey, S. A.” se  
ha reservado bajo su responsabilidad y sin perjuicio  
de tercero, los derechos de propiedad á la marca “Old

Sour Mars O. F. C. Whiskey,” que usa en el whis-  
key que fabrica en esa ciudad.

Dígolo á vd. para su inteligencia y como resul-  
tado de su referido ocu-  
so, devolviéndole dos ejem-  
plares de la marca de que se trata, autorizados con el  
sello de esta Secretaría y en el concepto de que ya se  
manda publicar la presente declaración en el *Diario  
Oficial*, para los efectos correspondientes.

Libertad y Constitución. México, Junio 18 de  
1898.—*Fernández Leal*.—Rúbrica.—Al Sr. Juan G.  
Guzmán.—Monterrey.—Nuevo León.

Es copia. México, Junio 20 de 1898.—*Gilberto  
Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 3.—Julio 4 de 1898.

---

NUMERO 119.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda  
y Crédito Público.—México.—Sección 1.<sup>a</sup>—Circular  
número 82.

Para la mejor ejecución del decreto fecha 6 de Ju-  
nio próximo pasado, en lo relativo á la importación

de las armas y municiones de guerra, del alambre para los Telégrafos federales y de los materiales destinados al Ferrocarril Nacional de Tehuantepec, á que alude el artículo 2º del decreto expresado, el Presidente de la República se ha servido disponer lo que sigue:

I. Que para los efectos del decreto de referencia, deberán estimarse como "armas y municiones de guerra" las siguientes:

*Armas blancas.*

Sables, espadas, espadines, marrazos, bayonetas y lanzas.

*Armas de fuego, portátiles.*

Fusiles, carabinas y pistolas.

*Bocas de fuego.*

Cañones, morteros y ametralladoras.

*Montajes y carruajes.*

Cureñas con avatrén ó sin él, carros de municiones, de batería, y sus respectivas ruedas, ejes, varas de arrastre y lanzas, de respeto.

Fraguas de baterías, de campaña ó de montaña con todos sus útiles y accesorios.

Cofres para municiones.

*Municiones.*

Pólvoras de guerra, de todas clases, y demás explo-

sivos aplicables á las armas, municiones y artificios de guerra.

Mezclas fulminantes.

Cartuchos y proyectiles, cargados ó vacíos, para toda clase de armas de fuego, de guerra.

*Refacciones y accesorios.*

Piezas sueltas ó de refacción de todas las armas, municiones ó artificios de guerra.

Tacillas de cobre ó de latón para fabricar cartuchos metálicos y sus balas sueltas.

Cargadores para armas de fuego.

II. Que las armas y municiones expresadas, deberán ser, únicamente, las adoptadas para el Ejército y Armada nacionales, según los reglamentos expedidos por la Secretaría de Guerra y Marina ó por los Gobiernos de los Estados, en su caso.

III. Que el alambre para las líneas de los Telégrafos federales, declarado por el decreto aludido exceptuado del pago de derechos, deberá ser de las clases y condiciones que se enumeran á continuación:

Alambre de hierro y galvanizado, de 3 y medio á 5 milímetros de diámetro.

Alambre de cobre y sus variedades, de 2 milímetros de diámetro en adelante.

Alambre aislado, de todas clases, para transmisión eléctrica, incluso los cables submarinos y subterráneos.

IV. Que el material rodante y los de construcción, explotación y reparación para el Ferrocarril Nacional de Tehuantepec, que deberán estimarse comprendidos en el art. 2º del decreto referido, serán los que á continuación se detallan:

*Material fijo.*

Rieles.

Durmientes de madera ó metálicos.

Clavos para fijar rieles.

Cuñas para durmientes metálicos.

Planchuelas para unir rieles, rectas ó de ángulo.

Pernos y tuercas para uniones de rieles.

Silletas ó cojinetes para vía.

Cambios completos.

Sapos y cruceros.

Señales para vía y para cruceros.

Puentes metálicos y de madera, completos ó en partes.

Mesas giratorias.

Madera ordinaria de construcción.

*Material rodante.*

Locomotoras.

*Tenders* completos.

Coches para pasajeros, furgones, plataformas, carros para conductores, para *express*, para correo ó para equipajes.

Armones, carretillas y velocípedos para recorrer la vía.

Grúas para el servicio de la línea.

*Trucks* para locomotoras y vehículos.

Ruedas motrices para locomotoras.

Ejes, ruedas y llantas, para locomotoras y vehículos.

Chumaceras para locomotoras y vehículos.

Resortes y muelles para locomotoras y vehículos.

Calderas completas para locomotoras.

Chimeneas, aventadores y hogares para locomotoras.

Cilindros completos para locomotoras.

Hierro ruso para calderas y cilindros.

Farolas para el frente de las locomotoras.

Silbatos, inyectoras, bombas, manómetros é indicadores del nivel del agua, para locomotoras.

Frenos de mano ó de aire, completos, para locomotoras y vehículos.

Topes para locomotoras y vehículos.

Cadenas de hierro para enganchar locomotoras y vehículos.

Eslabones y pernos para enganchar locomotoras y vehículos.

Barras de acoplar para enganchar locomotoras y vehículos, comprendiendo los enganches automáticos.

Pedestales para vehículos.

Puertas y ventanas para material rodante.

Asientos expresamente para coches.

*Material para el telégrafo.*

Alambre para la línea (de las clases y dimensiones señaladas para los telégrafos federales).

Postes de madera ó de hierro, para telégrafo.

Crucetas y espigas para postes de telégrafo.

Aisladores de todas clases.

Aparatos telegráficos y telefónicos, de todas clases.

Baterías y piezas anexas.

*Edificios, enseres y combustible.*

Casas y edificios, completos, de madera ó hierro, para estaciones, almacenes ó talleres.

Techos completos, para estaciones, almacenes ó talleres.

Madera ordinaria para construcción, labrada en trozos, vigas, tablones ó tablas, incluidas las tablas y due-las acepilladas ó machihembradas.

Maquinaria para talleres.

Máquinas para clavar pilotes.

*Cricks* ó gatos para encarrilar.

Generadores y lámparas para luz eléctrica.

Tanques de madera ó de hierro.

Tubería de hierro, acero ó cobre.

Básculas.

Carbón.

Lo digo á vd. para su conocimiento y efectos.

México, Julio 4 de 1898.—*Limuntour*.—Al....

“Diario Oficial.”—Número 3.—Julio 4 de 1898.

## NUMERO 120.

## DECRETO.

Secretaría de Estado del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: “Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 26 Mayo 1898.”—República Mexicana.—Armas nacionales.

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.*—A todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890 y en atención á que el Sr. John Evelyn Liardet, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, Patente de privilegio por veinte años, por ciertas mejoras en baterías de acumuladores eléctricos, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, sus expresadas mejoras.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 26 de Mayo de 1898.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.—Rúbrica.

Al margen el Gran sello de la Nación.—Patente de Privilegio número 1,241, expedida á favor del Sr. John Evelyn Liardet.

Queda registrada esta Patente bajo el núm. 1,241, en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos al interesado conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de ciertas mejoras en baterías de acumuladores eléctricos, por las que se le ha concedido privilegio.

México, 26 de Mayo de 1898.—El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias*.—Rúbrica.—Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 30 Mayo. 1898."

México, Mayo 30 de 1898.—Anotada á fojas 43 del libro respectivo con el número 205.—*M. Azpitroz*.—Rúbrica.

Es copia. México, Junio 2 de 1898.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Número 7.—Julio 8 de 1898.

NUMERO 121.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—México.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ*, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los Sres. Henry Pratt Sturt, en representación de S. Pearson & Son y Pedro M. Armendáriz, para la construcción de un ferrocarril de un punto del Ferrocarril del Juile á los Tuxtlas y San Nicolás.

"*S. Camacho*, diputado presidente.—*R. Dondé*, secretario.—"Leyes y decretos."—Tomo LXXII.—15.

nador presidente.—*José W. de Landa y Escandón*, diputado secretario.—*A. Castañares*, senador secretario.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á cuatro de Junio de mil ochocientos noventa y ocho.—*Porfirio Díaz*.—Al Ciudadano General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Junio 4 de 1898.—*Francisco Z. Mena*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 148.—Junio 22 de 1898.

## NUMERO 122.

### DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: “Secretaría de Fomento, Colo-

nización é Industria.—México, 31 Mayo 1898.”—República Mexicana.—Armas nacionales.

“**PORFIRIO DIAZ**, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos*.—A todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890 y en atención á que el Sr. John Fownsend French, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, Patente de Privilegio por veinte años, por ciertas mejoras en llantas neumáticas, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, sus expresadas mejoras.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 31 de Mayo de 1898.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de Privilegio número 1,242, expedida á favor del Sr. John Fownsend French.

Queda registrada esta Patente bajo el número 1,242, en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos al interesado conforme al art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de ciertas mejoras en llantas neumáticas, por las que se le ha concedido privilegio.

México, 31 de Mayo de 1898.—El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias*.—Rúbrica.—Un sello que dice: “Sección 2ª.”

Un sello que dice: “Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 2 Junio 1898.”

México, Junio 2 de 1898.—Anotada á fojas 43 del libro respectivo con el número 206.—*M. Aspíroz*.—Rúbrica.

Es copia. México, Junio 6 de 1898.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Número 7.—Julio 8 de 1898.

---

NUMERO 123.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: “Secretaría de Fomento, Co-

lonización é Industria.—México, 31 Mayo 1898.—República Mexicana.—Armas nacionales.

“*PORFIRIO DÍAZ*, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos*.—*A todos los que la presente vieren, sabed:*

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890 y en atención á que el Sr. Arthur Kitson, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, Patente de privilegio por veinte años, por quemadores para vapor ó hidrocarburos y sistema para distribuir en los mismos, aceite ú otros hidrocarburos, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, sus expresados quemadores.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 31 de Mayo de 1898.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio número 1,243, expedida á favor del Sr. Arthur Kitson.

Queda registrada esta Patente bajo el núm. 1,243, en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos al interesado conforme al art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de quemadores para vapor ó hidrocarburos y un